

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: 0001/2019

EXPEDIENTE: 0138/2017 DE LA SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Se tiene por recibido el Cuaderno de Revisión **0001/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el *********, **APODERADO LEGAL DE *******, en contra de la sentencia de tres de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0138/2017**, del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, **APODERADO LEGAL DE *******, en contra del **DIRECTOR GENERAL DE NOTARIAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de tres de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, **APODERADO LEGAL DE *******, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutive de la sentencia recurrida son los siguientes:

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa, fue competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO.- La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos. -----



Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO.- Por las razones expuestas en el considerando SEXTO se declara la VALIDEZ del oficio CJGEO/DGNYAGN/DA/279/2017 de fecha 23 veintitrés de agosto del 2017 dos mil diecisiete emitido por el Director General de Notarías y Archivo General de Notarías en el Estado de Oaxaca. -----

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de la materia.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.- CÚMPLASE. ---**

... “

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 120,125,127,129,130 fracción I,131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de Recurso de Revisión interpuesto en contra de sentencia de tres de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el Juicio de nulidad **0138/2017**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Son **INFUNDADOS E INOPERANTES** los agravios expresados por el recurrente.

Señala el recurrente que es incorrecto que se haya resuelto el y tramite del Juicio de Nulidad con fundamento en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que a su consideración se debió utilizar la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, puesto que la recepción del Juicio de Nulidad que dio origen al Recurso de Revisión fue el catorce de noviembre del año dos mil diecisiete.

Es **INFUNDADO** el agravio expresado por el recurrente dado que con fecha veinte de octubre del año dos mil diecisiete, fue publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el Decreto número 702 mediante el cual se crea la Ley de Procedimiento

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, estableciéndose en su artículo transitorio segundo lo siguiente:

“SEGUNDO: La presente ley entrará en Vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.”

Por otra parte en el artículo quinto transitorio en forma clara se establece lo siguiente:

“QUINTO.- Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley serán tramitados. Y concluidos conforme a las disposiciones legales vigentes a su inició.”

De lo anterior se advierte que solo los procedimientos que se encontraran en trámite se seguirían tramitando con la ley anterior, siendo menester hacer referencia que si la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa tuvo como inicio de vigencia el día siguiente a su publicación datada veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tanto, si la presentación del escrito de demanda fue el catorce de noviembre de dos mil diecisiete la Ley aplicable para el desahogo del procedimiento es precisamente la Ley en cita y no así la que pretende el recurrente, **de ahí lo infundado de su agravio.**



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por otra parte refiere el recurrente le causa agravio la sentencia en su Tercero y Sexto Considerando al referir que solicitó la expedición de un segundo testimonio del instrumento 19,005 (diecinueve mil cinco) lo que refiere es falso dado que su petición y motivo de juicio lo fue por la negativa ficta a la expedición de copias certificadas de los documentos que comprenden el referido instrumento notarial, cambiando el sentido de su petición dado que únicamente solicitó copias certificadas y no, segundo testimonio.

Es **INFUNDADO** el agravio expresado por el recurrente, dado que de las constancias de autos, se advierte que por acuerdo de doce de diciembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad en contra de los actos contenidos en el oficio CJGEO/DGNYAAGN/DA/279/2017, y no así, por negativa ficta, dado que como lo refiere el recurrente, el oficio impugnado fue emitido en respuesta a la petición formulada y que al considerar se cambió el sentido de su petición, ante la inconformidad con su contenido, es que demandó la nulidad del mismo; de ahí lo infundado de su agravio.

Señala le causa agravio la determinación de primera instancia al tachar de inoperante e infundados los conceptos de violación que hizo valer en su demanda, al entrar a su análisis de manera conjunta omitiendo datos para su estudio de fondo con lo que se trasgrede su derecho al acceso a la información, contenido en el artículo 6 de la Constitución Federal. Refiere que como apoderado legal le asite el derecho para ser parte en el juicio y que el Director de Notarias hizo mención en su informe justificado le era imposible cumplir con lo solicitado al percibirse una fluorescencia en las fojas del libro que lo integran, razón por la cual negó la expedición de copias certificadas sin que el Director de Notarias tenga facultad de perito para determinar que los documentos han sido manipulados pretendiendo sustentar su argumento con la tesis INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LIMITE AL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Por ultimo argumenta que la primera instancia intenta fundar sus consideraciones en meras suposiciones que no deben ser tomadas en consideración, debiéndose dar a favor la suplencia de la queja.

Ahora, de las constancias de autos remitidas para la resolución del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que los argumentos expresados por el recurrente son inoperantes, al no controvertir las consideraciones torales de la resolución alzada; ello es así, dado que con sus manifestaciones no controvierte las consideraciones en que funda su determinación la Primera Instancia; de donde resulta que los agravios expresados son inoperantes, al no exponer razonamientos lógico jurídicos que controviertan las consideraciones en que se sustenta el fallo alzado, sin que en el recurso en estudio se precise argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad de la sentencia recurrida, pues no se combaten los fundamentos legales y consideraciones torales en que se sustenta el fallo. Es así, pues los agravios expresados no se destinan a combatir la materia del presente recurso de revisión, esto es, los motivos y fundamentos dados por la primera instancia para declarar la VALIDEZ del oficio CJGEO/DGNYAGN/DA/279/2017 de veintitres de agosto del año dos mil diecisiete emitido por el Director General de Notarias y

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Archivo General de Notarias en el Estado de Oaxaca, expresándolo de la manera siguiente:

“...CUARTO.- Acreditación del Acto Impugnado.- El acto impugnado, lo es el oficio CJGEO/DGNYAGN/DA/279/2017 de fecha veintitrés de agosto del dos mil diecisiete visible mediante copia certificada a foja 12 del expediente natural a rubro indicado y que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 203¹ fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y que fue reconocida por la autoridad demandada de forma expresa en su contestación de demanda; es con esos medios de convicción que esta sala tiene por acreditado el acto impugnado.-----

QUINTO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Mismas que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión; en el presente asunto no se advierte que se actualice causal alguna y la autoridad demandada no hizo valerlas por lo que no se sobreseé el presente juicio. -----

SEXTO.- Estudio de Fondo.- Son **inoperantes e infundados** los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, para pretender la nulidad lisa y llana del oficio número CJGEO/DGNYAGN/DA/279/2017, de fecha 23 de agosto de 2017, emitido por el Director General de Notarias y Archivo General de Notarias en el Estado de Oaxaca por las siguientes consideraciones de mérito:

Por cuestión de método, se analizan de forma conjunta todos los conceptos de impugnación hechos valer por el accionante, en virtud de que se encuentran estrechamente ligados al fondo de la cuestión, que es la negativa por parte de la autoridad demandada a respetar el derecho sustantivo de acceso a la información de su poderdante. -----

De esa guisa, se transcribe para efectos ilustrativos, el precepto constitucional que tutela el derecho sustantivo de acceso a la información.

Artículo 6o.

...

De lo anterior transcrito, resulta notorio, que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerce recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es de carácter público**, sin embargo, su publicidad puede ser restringida **por razones de interés público**. -----

Ahora, el accionante carece de legitimatio Ad Causam, para que se resuelva la nulidad del acto impugnado, toda vez que contrario a lo aducido en su escrito inicial de demanda, en ningún momento se violenta su derecho de acceso a la información, puesto que con fundamento en el artículo 8° de la Ley Fundamental², esto es así, en aras del derecho sustantivo de petición de su poderdante, el Director General de Notarias en el Estado, respondió el escrito de fecha 26 de abril del año próximo pasado, donde solicita la emisión de la expedición del segundo testimonio del Instrumento 19,005 (Diecinueve Mil Cinco), Volumen 259 (Doscientos Cincuenta y Nueve) de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2011 Dos Mil Once) asentando en el protocolo del Notario Público número 56 en el Estado, como se advierte de los primeros dos



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

párrafos del oficio CJGEO/DGNYAGN/DA/279/2017, de fecha 23 de agosto de 2017:

De lo antes inserto, se advierte que CJGEO/DGNYAGN/DA/279/2017, de fecha 23 de agosto de 2017, fue emitido como respuesta a la petición del accionante respecto a la expedición del segundo testimonio del Instrumento 19,005 (Diecinueve Mil Cinco), Volumen 259 (Doscientos Cincuenta y Nueve) de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2008 (sic) Dos Mil Once) asentado en el protocolo del Notario Público número 56 en el Estado.

Ahora bien, no obstante a que la emisión del oficio CJGEO/DGNYAGN/DA/279/2017, de fecha 23 de agosto de 2017, se hizo a fin de garantizar el derecho de petición, de igual manera debe conllevar el imperativo de fundamentación y motivación a que hace referencia el artículo 16 de la Ley Fundamental:

Artículo 16.

...

Situación que en el presente caso se satisface. Ello es así, toda vez que como quedo dilucidado en líneas anteriores, el derecho de acceso a la información (en este caso a la emisión de un segundo testimonio) se encuentra **supeditado a cuestiones de interés público**, lo que en este asunto se traduce, en la no expedición de un segundo testimonio que pudiera convalidar documento presuntamente apócrifo. Dicha manifestación queda patente de una lectura del sexto párrafo del oficio CJGEO/DGNYAGN/DA/279/2017, de fecha 23 de agosto de 2017:

...

De lo anterior transcrito, se advierte que la negativa a la expedición del segundo testimonio del Instrumento 19,005 (Diecinueve Mil Cinco), Volumen 259 (Doscientos Cincuenta y Nueve) de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2011 Dos Mil Once) asentado en el protocolo del notario Público número 56 en el Estado, conllevaría a convalidar lo inserto en un documento **del que se presume una manipulación con sustancias corrosivas**, derivado de un análisis realizado por la aquí autoridad demandada, por tanto se encuentra plenamente justificado, la abstención de emitir dicho segundo testimonio, a fin de que no surta efectos ante terceros. -----

Aunado a lo anterior, dicha actuación de igual manera se encuentra debidamente fundada, toda vez que como bien se especificó, el artículo 62 de la Ley General de Notarías para el Estado prohíbe el uso de sustancias corrosivas, en la elaboración de instrumentos notariales:

ARTICULO 62.-

...

Así como también, se encuentra debidamente fundado el uso de la Luz Ultravioleta utilizada, con base en el Manual de Organización de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, donde se establece que para la expedición de copias certificadas, primeros o ulteriores testimonios se debe observar que "... no contenga visiblemente texto sobrepuesto; raspaduras, borraduras o presunta utilización de sustancias corrosivas en su texto..."⁴³

Luego entonces, con todo lo anterior queda patente lo **infundado** de los conceptos de impugnación hechos valer por el accionante, toda vez que ha quedado debidamente acreditada la fundamentación y motivación del acto impugnado, toda vez que en un primer momento respeta el derecho de petición y por otro lado acredita debidamente la

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

negativa a expedir un segundo testimonio a la luz del artículo 62 de la Ley General de Notarías para el Estado, en relación con el Manual de Organización de la consejería Jurídica del Gobierno del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 22 de mayo de 2015. Por lo tanto se acredita fundamentación y motivación del acto impugnado en términos de la técnica jurídica establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis Jurisprudencial publicada en la página 143 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época de rubro y textos siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

...

No es óbice a lo todo lo anterior mencionar, la parte actora en ningún momento controvierte el uso de sustancias corrosivas en el Instrumento 19,005 (Diecinueve Mil Cinco), Volumen 259 (Doscientos Cincuenta y Nueve) de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2011 Dos Mil Once) asentado en el protocolo del Notario Público número 56 en el Estado, ni mucho menos presento material probatorio tendiente a desacreditar lo dicho por la aquí demandada respecto a ese hecho. Por lo tanto atendiendo a que el oficio CJGEO/DGNYAGN/DA/279/2017, de fecha 23 de agosto de 2017, se estableció el uso de sustancias corrosivas en el instrumento en comento, y atendiendo a que la aquí actora no lo controvertió con material probatorio alguno, se debe tener lo vertido en el oficio impugnado respecto al uso de sustancias corrosivas en el Instrumento 19,005 (Diecinueve Mil Cinco), Volumen 259 (Doscientos Cincuenta y Nueve) de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2011 Dos Mil Once) asentado en el protocolo del Notario Público número 56 en el Estado, como una verdad legal. Ello atendiendo a la dicotomía del principio de legalidad, establecido en la Tesis IV. 2o. A. 51 K (10ª.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, visible a pagina 2239, Decima Época de rubro y texto siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

...

Finalmente, cabe señalar que los conceptos de impugnación esgrimidos por el accionante resultan inoperantes toda vez que no son en esencia un concepto de impugnación sino simplemente afirmaciones realizadas por la parte actora y que parten de una premisa incorrecta que es la violación a su derecho de acceso a la información. Por lo tanto al no ser un argumento tendiente a desvirtuar la legalidad del acto impugnado, se debe tildar de inoperante. Lo anterior en atención a la Tesis I. 3º. A. J/22 dimanada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio- Diciembre de 1990, página 335, Novena Época de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. REGLAS PARA DETERMINARLOS.

...

Finalmente, aun cuando el artículo 149 de la Ley de la materia prevé que debe suplirse la deficiencia de la queja tratándose del administrado, en el presente caso no se actualiza dicha figura, toda vez



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

que esta Sala no advierte violaciones manifiestas y particularmente graves que hayan dejado sin defensa a la parte actora, por lo que de conformidad con la Jurisprudencia 1440 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte –SCJN Décima Primera Sección – Sentencias de amparo y sus efectos, página 1619, Novena Época, esta sala no supe la deficiencia de la queja en la demanda de María Carmen Canseco Francisco:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA

...“

Sirve de referencia por identidad jurídica la Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que aparece publicada en la página 57 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 57, Septiembre de 1992, Materia Común, Octava Época, bajo el rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO.
Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida”.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por tanto, al no controvertir la sentencia recurrida, es que resultan **INOPERANTES** los agravios expresados por el recurrente.

Ante tal situación, lo determinado por la Primera Instancia sigue rigiendo el sentido de la sentencia recurrida, porque la demandada con sus manifestaciones no destruye esas consideraciones, lo que era menester que hiciera ya que fue precisamente en atención a ellas que el Magistrado de la Sexta Sala de este Tribunal determinó declarar la VALIDEZ del oficio CJGEO/DGNYAGN/DA/279/2017 de veintitrés de agosto del año dos mil diecisiete emitido por el Director General de Notarias y Archivo General de Notarias en el Estado de Oaxaca.

Sirve de sustento legal la siguiente Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 188892, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Común, Tesis: XXI.3o./J/2, Página: 1120.

“AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO. Si en la resolución recurrida el presidente de un Tribunal Colegiado sostiene diversas consideraciones para desechar el recurso de revisión de que se trata y el recurrente de la reclamación que se resuelve, lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por el presidente del órgano jurisdiccional en apoyo de su resolución, es evidente que los agravios resultan inoperantes”.

Por lo que, ante lo inoperante de los agravios expresados, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Ante lo **INFUNDADO E INOPERANTE** de los agravios expresados por el recurrente *********, **APODERADO LEGAL DE *******, se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE**



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS